*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 3 de abril de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que remita las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional con el fin de que desinsacule el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional que deberá continuar con su investigación. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*
*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 13 de esta ciudad y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9, se originó en la causa en la que se investiga la conducta del profesor de danza H A P , quien durante sus clases habría solicitado a algunas de sus alumnas que le facilitaran sus teléfonos celulares con el aparente fin de grabar sus bailes, cuando en realidad habría aprovechado el momento para ingresar en las galerías de fotos íntimas almacenadas en los dispositivos y enviárselas a sí mismo través de su usuario de Instagram.

La juez de la ciudad declinó su competencia al considerar que el imputado habría accedido indebidamente a un documento de carácter digital, delito cuya investigación debe tramitar ante el fuero federal.

Su par de excepción, a su turno, rechazó tal atribución por entender que de las circunstancias de los hechos no se advierte una motivación que trascienda de los particulares involucrados, ni que pueda afectar la prestación de un servicio de interés Nacional. Sostuvo, además, que la conducta podría subsumirse en el delito previsto en el artículo 128 del Código Penal, más severamente penado y de competencia de la justicia declinante.

Vueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabadas la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

De las constancias incorporadas al legajo se advierte *prima facie* que el imputado abusó de la confianza que depositaron en él las víctimas al entregarle sus dispositivos electrónicos y utilizó su propio usuario de la red social para enviarse las fotografías allí almacenadas, por lo que no se verificaría en el caso la vulneración de un sistema o dato informático de acceso restringido (artículo 153 bis del Código Penal), sino una violación a la intimidad de las denunciantes (artículo 153 ídem), que por la modalidad de su ejecución, no constituiría un riesgo para la prestación regular de los servicios de telecomunicación, circunstancia que habilitaría la intervención del fuero de excepción (Fallos: 346:1248).

En función de ello y de la íntima vinculación que el hecho tendría con la posible comisión del delito previsto por el artículo 128 del Código Penal, en atención a que la competencia para investigar el delito contemplado en el artículo 153 de la ley de fondo no fue traspasada a los tribunales de esta ciudad, considero que corresponde declarar la competencia de la justicia nacional en lo criminal y correccional para entender en los hechos denunciados, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 329:6060) y en tanto cuenta con la competencia más amplia (CSJ 4899/2015/CS1 in re “Borda, Orlando

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

Isabelino s/amenazas con armas o anónimas (ART. 149 bis)", sentencia del 23 de agosto de 2016 ).

Buenos Aires, 20 de mayo de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 20.05.2024 11:47:27